

Núm. 2810.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo carta de nacionalidad dominicana al Sr. Emilio Conde y Puig, natural de España.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Emilio Conde y Puig, hijo legítimo de Vicente Conde y de María Rosa Puig, de 35 años de edad, natural de Yagüestera (España), Provincia de Gerona y residente en el País desde hace más de dos años, ha elevado por órgano del Ministerio de lo Interior y Policía una instancia solicitando Carta de naturalización;

Atendiendo: á que hace más de dos años que reside en la República; á que es mayor de edad; y á que hace expresa renuncia de la nacionalidad española, por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley.

Y de conformidad con el artículo 7º de la Constitución en su 5ª atribución;

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo dicho Pacto Fundamental del Estado, según su artículo 51 en su 27º apartado.

Hemos venido en conceder, como por la presente concedemos, Carta de Nacionalidad con los deberes y derechos inherentes á los dominicanos, previo el juramento de ley que prestará ante el Gobernador Civil y Militar de esta Provincia, al señor Emilio Conde y Puig, natural de Yagüestera (España), Provincia de Gerona, quien desde ese momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana, y á quien se guardarán y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta, todos los fueros y prerrogativas garantidos por la Constitución del Estado.

La presente Carta de nacionalidad será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías del Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 días del mes de Agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Registrada al No. .—El Oficial Mayor del Ministerio de lo Interior y Policía.—T. Brea Tejeda.

Registrada al No. .—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores.—José R. Pérez Román.

Núm. 2811.—LEY sobre moneda Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE MONEDA DOMINICANA

CAPITULO PRIMERO

SISTEMA MONETARIO

Art. 1º La República Dominicana tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el “Dominicano” de plata que se considerará subdividido en 100 centésimos. El Dominicano de plata equivaldrá á setenta y cinco centésimos de franco sin alteración de la ley.

Art 4º Así el kilogramo de oro como el kilogramo de plata se dividirán en las tallas necesarias para corresponder á las clases de moneda que se establecen por la presente ley, debiendo guardar relación su peso con su valor siguiendo el sistema y las reglas adoptadas en Francia y Bélgica para la acuñación, tomando por base la diferencia del 25% que se fija en la unidad monetaria entre el Franco y el Dominicano.

Art. 5º Las clases de las monedas de oro serán las siguientes: